

UN PRIMER ACERCAMIENTO AL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS RELACIONADAS EN LA LEY
20.720 TRAS LAS MODIFICACIONES OPERADAS EN EL RÉGIMEN DE LOS SALDOS INSOLUTOS
POR LA LEY 21.563*

A first approach to the regime of persons related to Law 20,720
after the modifications operations in the regime of unsoluted
balances by Law 21,563

SANZ-SANZ, ALBERTO**
Universidad Católica del Norte

Resumen

La Ley 20.720 incorporó al ordenamiento jurídico nacional la institución de las personas relacionadas con el deudor. El legislador ha establecido un régimen específico que resulta de aplicación únicamente a aquellas personas que ostentan la mencionada condición dentro del procedimiento. Los efectos que resultan de la imposición de este régimen son la prohibición de voto, con especiales efectos dentro del procedimiento de reorganización, y la subordinación de sus créditos. La modificación operada por la Ley 21.563 en el ámbito de los saldos insolutos ha introducido importantes novedades. Así, determinadas deudas no quedarán extinguidas al término del procedimiento concursal. Por tanto, resulta necesario establecer una relación entre el régimen de las personas relacionadas con el deudor y el régimen de los saldos insolutos.

Palabras clave

Personas relacionadas; créditos concursales; saldos insolutos.

Abstract

Law 20,720 incorporated into the national legal system the institution of persons related to the debtor. The legislator has established a specific regime that is applicable only to those people who hold the aforementioned condition within the procedure. Thus, the prohibition of voting is established, with special effects within the reorganization procedure, and the subordination of its credits. The modification carried out by Law 21,563 in the field of unpaid balances has introduced important new features. Thus, certain debts will not be extinguished at the end of the bankruptcy procedure. Therefore, it is necessary to establish a relationship between the regime of persons related to the debtor and the regime of unpaid balances.

Key words

Persons related; subordinated credits; discharge.

Introducción

La Ley 20.720 supuso un cambio radical en el paradigma del derecho concursal chileno al configurar un procedimiento concursal a través de dos procedimientos distintos destinados a establecer los mecanismos idóneos para atender la situación de insolvencia del sujeto, con independencia de que se trate de persona natural o jurídica, o de su carácter de empresario o no¹.

* Este trabajo es patrocinado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Norte, dentro del Primer Concurso de Adjudicación de Fondos Convenio de Desempeño (Resolución F.C.J7 N° 039/2023).

** Doctor en Derecho por la Universidad de Valladolid (España), profesor de Derecho Comercial en la Universidad Católica del Norte, Antofagasta, Chile. Correo electrónico: alberto.sanz@ucn.cl; ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-1455-9417>.

¹ ALARCÓN (2014), p. 12.

Estos mecanismos son el procedimiento concursal de reorganización y el procedimiento concursal de liquidación, especialmente contemplados para los supuestos en que el deudor no disponga de suficientes bienes para hacer frente a todas sus obligaciones². No obstante, el presente trabajo se va a centrar en una importante figura que introdujo la normativa concursal y que supuso una importante novedad.

La figura objeto de estudio del presente trabajo es la persona relacionada con el deudor, que permite determinar desde una perspectiva legal quiénes van a ostentar esta condición dentro del procedimiento concursal, así como sus efectos. Asimismo, el presente trabajo se centrará en el análisis que, respecto de los efectos de esta figura en relación con el régimen de los saldos insolutos, conforme a las modificaciones recientemente operadas expresamente por el legislador concursal nacional en la Ley 20.720 a través la Ley 21.563.

El presente trabajo procederá a analizar la regulación de las personas especialmente relacionadas con el concursado prevista en el ordenamiento jurídico español con la pretensión de realizar una comparativa entre ambas figuras jurídicas. Esta actuación tiene por finalidad evidenciar las soluciones que la normativa concursal española ha otorgado a determinadas problemáticas que están pendientes ser resueltas en la regulación nacional.

2. Personas relacionadas

La primera cuestión que debe analizarse al tratar el régimen de las personas relacionadas con el deudor es el fundamento que lleva al legislador concursal a someter a un conjunto de personas a un régimen especial dentro del procedimiento concursal, máxime cuando de la ostentación de la mencionada condición se derivan efectos perjudiciales para sus intereses. Esta justificación tiene especial transcendencia por los efectos que derivan del sometimiento a este régimen especial. Es decir, quienes ostenten esta condición dentro del concurso de acreedores serán privados del derecho de voto y se procederá a decretar la subordinación en el cobro de sus créditos³.

La justificación del sometimiento de determinados sujetos al régimen de las personas relacionadas con el deudor se encuentra en la especial vinculación que aquéllos pueden tener con respecto de él⁴. Esta relación les proporciona una importante capacidad de influencia respecto del deudor o de acceso a información privilegiada, así como la posibilidad de llegar a un contubernio entre ellos, que finalmente puede llegar a constituir una ruptura de la *par conditio creditorum*⁵. Ésta podría concurrir al producirse un tratamiento diferenciado por parte del deudor entre los múltiples acreedores en atención a la existencia o no de la mencionada vinculación con él, con la finalidad última de proporcionarles beneficios a los que no tendrían derecho⁶.

La segunda cuestión que debe resolverse es determinar que sujetos están incluidos en la categoría de persona relacionada de conformidad con la regulación de la Ley 20.720, para determinar finalmente quien está afectado de manera automática por los efectos de este régimen legal⁷.

El art. 2 N° 26 Ley 20.720 determina de una manera taxativa los sujetos que tendrán la consideración de persona relacionada dentro del procedimiento concursal⁸. Lo importante de

² GOLDENBERG (2015), p. 92.

³ El apartado III del presente trabajo realiza un estudio de los efectos del régimen de las personas relacionadas con el deudor.

⁴ ALARCÓN (2015), pp. 37-38. Por su parte, GOLDENBERG (2015), p. 101 evidencia que esta posibilidad se encuentra, aunque manifestando que podría tratarse de la forma de evitar el riesgo de alteración del pasivo. No obstante, GOLDENBERG (2024) exterioriza la duda de que el alimentista sea un acreedor que ejerza su derecho de voto en connivencia con el deudor. Desde la perspectiva del Derecho concursal español exterioriza la concurrencia de esta situación, SANZ (2022), pp. 551-552.

⁵ Para un estudio más en detenimiento de la *par conditio creditorum*, véase GOLDENBERG (2010), pp. 73-98.

⁶ ALARCÓN (2015), pp. 31-32.

⁷ GOLDENBERG (2015), p. 101, desde la perspectiva de la subordinación automática de los créditos, pero evidenciando este automatismo.

⁸ ALARCÓN (2014), pp. 13-14, hace una referencia expresa al carácter taxativo de la enumeración de los sujetos que ostentan el carácter de persona relacionada con el deudor dentro del procedimiento concursal. Por su parte, SANZ (2022), p. 553, evidencia que el RDL 1/2020 contempla también un listado *numerus clausus* de personas especialmente relacionadas con el deudor.

esta previsión legal es el carácter excluyente, en el sentido de que únicamente serán calificados como persona relacionada aquéllos que están incluidos expresamente dentro del listado. Por tanto, cualquier otro sujeto que pudiera tener en el supuesto específico una auténtica capacidad de influencia sobre el deudor, pero no esté incluido en el listado contemplado en el precepto no estará sometido al régimen de las personas relacionadas.

La clasificación realizada por la Ley 20.720 contempla un conjunto de sujetos que ostentan la condición de persona relacionada con el deudor, cuando éste sea persona natural y cuando sea persona jurídica⁹. El ánimo de facilitar el estudio de los diferentes sujetos que son considerados persona relacionada en el concurso de acreedores determina que se realiza un análisis individualizado de cada uno de ellos, empezando por aquéllos que lo sean de una persona natural, para terminar con aquéllos que ostentan tal condición en relación a las personas jurídicas¹⁰.

2.1. El Cónyuge

El cónyuge constituye el primer supuesto de persona relacionada dentro del procedimiento concursal. La Ley 20.720 no se pronuncia respecto de quién es cónyuge, pero la referencia debe entenderse realizada a una persona natural que se encuentra en situación de insolvencia económica y, en consecuencia, procede a instar la declaración de concurso de acreedores¹¹. Por tanto, lo determinante para la concurrencia de los efectos del régimen de las personas relacionadas es haber contraído matrimonio legalmente¹².

La especial transcendencia que tiene ostentar la condición de persona relacionada con el deudor por ser su cónyuge hace necesario evidenciar cuando nace esta especial vinculación con el concursado. Así, debe tenerse en consideración que el matrimonio es un contrato solemne entre dos personas. Esta comprensión contractual permite evidenciar que aquél constituye una unión convivencial y sancionada por el derecho que da origen a una familia, integrada por dos personas, con independencia de su orientación sexual¹³. En consecuencia, los cónyuges son las partes de este contrato solemne por el cual se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente –art. 102 CC–.

La previsión legal es muy estricta y limita la condición de persona relacionada únicamente al cónyuge del deudor sin tomar en consideración otras formas de convivencia que generan los mismos vínculos entre las partes, y que permite fundamentar la misma justificación para extender el régimen de la persona relacionada¹⁴. Así, va a existir la misma vinculación e intimidad entre dos personas que conviven de manera permanente sin la realización de ningún trámite legal para el reconocimiento de esa relación o cuando se haya optado por la figura del acuerdo de unión civil¹⁵. La situación determina la existencia de una relación de afectividad análoga a la del matrimonio¹⁶. Por tanto, no se entiende la falta de previsión destinada a extender el régimen de la persona relacionada a estas otras situaciones que pueden concurrir,

⁹ Idéntica distinción realiza el RDL 1/2020.

¹⁰ ÁVILA Y CURTO (2004), p. 3737, evidencian desde una perspectiva del Derecho concursal español, pero que es perfectamente aplicable en el Derecho concursal chileno, la especial consideración de familiares del deudor como personas relacionadas con él deriva de los fuertes lazos familiares.

¹¹ ALARCÓN (2014), p. 14.

¹² TAPIA (2022), p. 37. En España, el RDL 1/2020 decreta que el cónyuge del deudor ostentará la condición de persona especialmente relacionada con el concursado, con independencia de la orientación sexual. Varios autores (GARRIDO (2004), p. 1674; GUASCH (2004), p. 364) mantenían esta posición durante la vigencia de la Ley 22/2003.

¹³ TAPIA (2022), p. 37; TURNER (2024), capítulo II.

¹⁴ ALARCÓN (2014), p. 14.

¹⁵ Varios autores (TURNER (2010), pp. 85-89; RODRÍGUEZ (2018), pp. 139-182; MUÑOZ (2019), pp. 134-141) han realizado un estudio más detallado de la Unión Civil.

¹⁶ El legislador concursal español al configurar el régimen de las personas especialmente relacionadas con el concursado plantea un supuesto un tanto extraño al extenderlo a quienes hubieran convivido habitualmente con él dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso. Esta previsión legal ha sido especialmente criticada por la doctrina española por entender que permite incluir a la asistente interna en el domicilio del concursado, quien es evidente no tiene ninguna capacidad de obtener información o de influir sobre aquél.

al poder considerar la unión civil como una manifestación más de la familia¹⁷. En consecuencia, podría entenderse adecuado extender el régimen de la persona relacionada al supuesto de unión civil¹⁸.

La fundamentación de la extensión del régimen de las personas relacionadas con el deudor a quienes conviven en análoga relación sentimental al matrimonio, sin la existencia de este vínculo legal, se encuentra en que van a tener la misma capacidad para poder influir en él u obtener información privilegiada que le permita reducir los efectos que la situación de insolvencia pueda producir en sus créditos.

Esta falta de expresa previsión en la Ley 20.720 respecto de los acuerdos de unión civil podría entenderse, no obstante, como una simple falta del legislador porque la Ley 20.830 realiza una importante tarea de modificación de diferentes cuerpos legales que procede a equiparar el matrimonio con los acuerdos de unión civil¹⁹. Por tanto, podría entenderse que a pesar de la inexistencia de una modificación en el régimen de las personas relacionadas con el deudor persona natural por parte de la Ley 20.830, esta debe entenderse producida de una manera tácita y, en consecuencia, considerar que este régimen también se aplicará cuando no concorra el matrimonio, pero si el acuerdo de unión civil.

Finalmente, debe llamarse la atención respecto del hecho de que el legislador concursal no ha considerado que exista transcendencia en la existencia de un vínculo matrimonial roto²⁰. Por tanto, resulta indiferente la posible relación existente entre los excónyuges, aun cuando éste conserve capacidad de influencia sobre el deudor. Esta falta de previsión expresa determina que si con anterioridad a la declaración del concurso se hubiera producido el fin del vínculo matrimonial no se le extenderá el régimen de la persona relacionada. Es evidente que esta ausencia de regulación resulta beneficiosa para el excónyuge al no verse afectado por el régimen de la persona relacionada con el deudor²¹.

En este sentido, podría resultar interesante la regulación legal contemplada en el art. 282 RDL 1/2020. El mencionado precepto legal extiende el régimen de las personas especialmente relacionadas con el concursado a quien hubiera sido cónyuge del concursado en los dos años anteriores a la declaración de concurso²². Por tanto, esta previsión determina el carácter de innecesario la existencia del vínculo matrimonial, siempre y cuando éste no se hubiera roto antes de los dos años previos a la solicitud de declaración del concurso de acreedores²³.

Esta regulación legal puede resultar interesante a los efectos de una propuesta de *lege ferenda* de determinar la condición de persona relacionada con el deudor a quien hubiera sido su cónyuge dentro de los dos años previos a la declaración del concurso de acreedores, con la pretensión de evitar la existencia de una posible capacidad de obtener información o de influenciar del excónyuge sobre el deudor.

¹⁷ MONDACA (2021), p. 199.

¹⁸ El RDL 1/2020 incluye expresamente dentro del conjunto de personas especialmente relacionadas con el concursado a quien ha optado en lugar del matrimonio por la figura de la pareja de hecho, figura equivalente a la unión civil en el ordenamiento jurídico español. No obstante, la normativa concursal española determina que la pareja de hecho debe estar inscrita. Así, ARIAS (2020), p. 1397 considera esta situación discriminatoria, dado que en varias Comunidades Autónomas españolas no exigen la inscripción de la pareja de hecho.

¹⁹ La referencia expresa a los acuerdos de unión civil en la Ley 20.720 original era imposible porque fueron introducidos por la Ley 20.830.

²⁰ ALARCÓN (2014), p. 14; evidencia la falta de tratamiento de los supuestos de ruptura del vínculo matrimonial.

²¹ ALARCÓN (2015), p. 41 evidencia este interés del excónyuge en no verse afectado por los efectos del régimen de las personas relacionadas con el deudor.

²² El Código Civil, en su artículo 184, establece una presunción de paternidad por los hijos nacidos dentro del plazo de 300 días a contar de la disolución del vínculo matrimonial. Es evidente que esta presunción no puede trasladarse directamente al objeto de estudio del presente trabajo, pero manifiesta la idea que tiene el Legislador nacional respecto a la posible existencia de relación entre ambos cónyuges incluso después del divorcio.

²³ Varios autores (HIDALGO (2004), p. 2065; VALPUESTA (2004), p. 741; SANZ (2022), pp. 554-555) evidencian que el reconocimiento de persona especialmente relacionada con el concursado al excónyuge, siempre y cuando la ruptura del vínculo matrimonial en el ordenamiento jurídico español determina la posibilidad de que más de un sujeto ostente esta especial condición dentro del concurso de acreedores español.

2.2. Los ascendientes, descendientes y colaterales por consanguineidad o afinidad hasta el sexto grado inclusive

La Ley 20.720 es consciente de la especial vinculación que existe, como regla general, entre el deudor y los parientes más cercanos y, en consecuencia, procede a extender el régimen de las personas relacionadas a los ascendientes, descendientes y colaterales por consanguineidad o afinidad del deudor, aunque lo extienda hasta el sexto grado²⁴.

La previsión determina que ostentan esta condición sujetos que tienen una especial vinculación con el deudor y que, por tanto, podrían llegar a influir sobre él, como son sus propios padres, hijos y hermanos, así como los de su cónyuge²⁵. No obstante, la expresa indicación de hasta el sexto grado, con independencia de que se trate de la línea ascendiente, descendiente o colateral, extiende este régimen de una manera que puede resultar un poco desproporcionada al alcanzar por ejemplo a tíos abuelos quienes no tienen por qué mantener ningún tipo de relación con aquél, pero de manera simultánea la normativa concursal deja fuera a sujetos que si pueden llegar a tener en el supuesto específico una auténtica capacidad de influencia como es el caso de los amigos íntimos²⁶.

La cuestión relativa a los ascendientes no presenta ninguna problemática porque extiende el régimen de las personas relacionadas a cualquier ascendiente del deudor hasta el sexto grado. Esta previsión está pensada para la generalidad de los supuestos que puedan concurrir. Es evidente que cada familia presenta sus particularidades y, por tanto, el legislador concursal no puede legislar pensando en cada supuesto específico, sino que debe atender a la generalidad.

El legislador concursal extiende también el régimen de las personas relacionadas con el deudor a sus parientes colaterales. Debe ponerse de manifiesto que resulta adecuado la inclusión de los hermanos del deudor al tener, en principio, una auténtica capacidad de influencia sobre el deudor²⁷. No obstante, ya se ha llamado la atención que la extensión dentro de la línea colateral puede resultar desproporcionado al hacerse hasta el sexto grado²⁸.

La normativa concursal nacional al centrarse en la extensión del régimen a los descendientes del deudor no ha considerado necesario hacer una distinción expresa entre descendientes por consanguineidad y por adopción. Por tanto, serán igualmente personas relacionadas con el deudor tanto su hijo nacido de él como su hijo adoptado. Esta falta de expresa mención es consecuencia del efecto directo que provoca la adopción, dado que confiere al adoptado el estado civil de hijo del adoptante²⁹. Por tanto, esta ausencia no implica, en ningún caso, dejar fuera de este régimen a los hijos adoptados por el deudor³⁰.

La previsión legal si contempla, de manera adecuada, la extensión de este régimen a los ascendientes, descendientes y colaterales del cónyuge del deudor hasta el mismo grado, al hacer referencia expresa a los parientes del deudor por afinidad³¹. Por tanto, resulta indiferente que

²⁴ El RDL 1/2020 contempla la extensión del régimen de las personas especialmente relacionadas con el concursado a los ascendientes y descendientes y, al referirse únicamente a los hermanos, sin extenderlo a otros parientes colaterales por consanguineidad o afinidad de más de segundo grado. No obstante, SANZ (2022), p. 557, evidencia que cuando la normativa concursal española hace referencia a los ascendientes y descendientes no establece ninguna limitación en cuanto al grado máximo.

²⁵ La Ley 20.720 no extiende el régimen de persona relacionada al cónyuge de los ascendientes, descendientes y colaterales del deudor. Por tanto, no existe ningún inconveniente en que el cónyuge del hermano del deudor pueda relacionarse con él, sin que se aplique ninguno de los efectos propios de este régimen.

²⁶ ALARCÓN (2014), p. 14.

²⁷ La discusión respecto a la exclusión de los colaterales por no mantener una relación cercana con el deudor debe entenderse resuelta en los mismos términos que en el supuesto de los ascendientes.

²⁸ El RDL 1/2020 limita, como se ha puesto de manifiesto, la extensión del régimen de las personas relacionadas con el concursado respecto de los parientes colaterales únicamente a los hermanos del deudor.

²⁹ TRONCOSO (2020), pp. 332 y 334. Situación idéntica en el Derecho español al determinar el estado civil de hijo del adoptante, véase BLASCO (2018), pp. 230-231.

³⁰ Varios autores (GARRIDO (2004), p. 1676; CORDERO (2004), p. 1105; CUENA (2017), p. 780; SANZ (2022), p. 557) mantienen esta posición respecto de la regulación del régimen de persona especialmente relacionada con el concursado en España.

³¹ EL RDL 1/2020 también extiende el régimen de las personas relacionadas con el concursado a los ascendientes, descendientes y hermanos del cónyuge del deudor.

sean los suegros o los cuñados del deudor, que ostentarán la condición de persona relacionada, porque se señala de manera expresa en este supuesto también al sexto grado³².

La extensión del régimen de personas relacionadas con el deudor respecto de estos sujetos únicamente se producirá durante el tiempo en que esté vigente el vínculo matrimonial. Por tanto, en este supuesto concurre la misma problemática que ya se ha examinado respecto del caso del excónyuge.

Finalmente, debe llamarse la atención que el legislador concursal no ha considerado necesario extender el régimen de las personas relacionadas con el deudor a los cónyuges de sus ascendientes, descendientes y colaterales³³. Por tanto, el cónyuge del padre o hermano del deudor no ostentará la mencionada condición dentro del procedimiento concursal. En consecuencia, los créditos que haya podido otorgarle con carácter previo a la declaración del concurso de acreedores no se verá afectado por la subordinación impuesta por la Ley 20.720 ni tampoco se verá privado del derecho de voto.

2.3. Las sociedades en que los sujetos anteriormente mencionados participen, con excepción de aquellas inscritas en el Registro de Valores

La Ley 20.720 extiende el régimen de persona relacionada con el deudor persona natural al ámbito societario. Así, se entenderá que ostentan esta condición las sociedades en que participen cualesquiera de los sujetos antes mencionados. No obstante, la propia normativa concursal ha establecido una expresa excepción, al determinar que no concurrirá este régimen en aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en el Registro de Valores³⁴. Por tanto, resulta indiferente que los mencionados sujetos tengan o no participación en dichas sociedades³⁵.

Esta previsión legal plantea, no obstante, una importante problemática. El art. 2 N° 26 Ley 20.720 no establece que debe entenderse por participación en la sociedad. Esta falta de concreción permite diferentes interpretaciones³⁶. Así, es posible entender que es suficiente una relación laboral con la sociedad para entender que participen en ella, aunque no ostenten la administración ni sean titulares de acciones o cuotas de interés social, en función del tipo societario correspondiente. Por el contrario, también puede entenderse que la expresión “participe” tiene que tener una especial connotación dentro de la sociedad y que, en consecuencia, ostenten un determinado porcentaje del capital social.

La normativa concursal española puede proporcionar algo de luz para tratar de aportar una adecuada solución a esta importante cuestión. Así, procede a limitar la extensión del régimen de las personas especialmente relacionadas a las sociedades en que determinados sujetos, prácticamente los mismos que los contemplados en la Ley 20.720, ostenten la condición de controlador o administrador de hecho o de derecho de aquella³⁷.

2.4 Las personas señaladas en el art. 100 de la Ley de Mercado de Valores

Esta última previsión legal determina la concreción de aquellos sujetos que ostentarán la condición de persona relacionada dentro del procedimiento concursal de una persona jurídica.

³² Varios autores (MERCADAL (2004), p. 456; VALPUESTA (2004), p. 742) defienden esta posición en España.

³³ El artículo 282.3° RDL 1/2020 extiende expresamente el régimen de las personas especialmente relacionadas con el deudor a los cónyuges de sus ascendientes, descendientes y hermanos. Por su parte, varios autores (YZQUIERDO (2010), p. 446; ARIAS (2020), pp. 1398-1399) critican que solo se haga referencia al cónyuge. Finalmente, SANZ (2022), p. 559 manifiesta que es necesario incluir este supuesto al que hubiera sido cónyuge dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

³⁴ El artículo 2.2 de la Ley 18.046 establece que tienen obligación de inscribir las acciones en el Registro de Valores “aquellas sociedades que durante doce meses consecutivos hayan tenido inscritos en el registro de accionistas más de 2.000 accionistas o el número superior que establezca la Comisión mediante norma de carácter general, siempre que con aquel número no se vea comprometida la fe pública, teniendo en consideración el tipo de accionista, naturaleza de la sociedad o circunstancias similares”.

³⁵ ALARCÓN (2014), p. 14.

³⁶ ALARCÓN (2014), p. 14.

³⁷ ALARCÓN (2014), p. 15, propone esta misma solución, condicionándolo a la condición de administrador de la persona.

La Ley 20.720 realiza una remisión a la Ley 18.045 para determinar a quienes le resulta de aplicación el régimen de las personas relacionadas, cuando se esté ante el concurso de una persona jurídica.

Esta remisión expresa realizada por el art. 2 N° 26 b) manifiesta la necesidad de analizar de manera individualizada cada uno de estos supuestos.

2.4.1. Las entidades del grupo empresarial a que pertenece la persona jurídica que ha sido declarada en concurso de acreedores

La propia Ley 18.045 determina que es grupo empresarial y, en consecuencia, facilita entender que entidades deben considerarse persona relacionada con la sociedad declarada en concurso por integrar el mismo grupo empresarial³⁸. Así, el legislador dispone que existe grupo empresarial cuando exista un conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten –art. 96 Ley 18.045–³⁹.

La regulación legal de grupo empresarial es clara y, en consecuencia, toda sociedad que tenga especiales vínculos, en los términos fijados por la Ley 18.045 con la sociedad concursada, ostentará la condición de persona relacionada y se le extenderá los efectos de este régimen.

2.4.2. Las personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la Ley 18.046

La primera cuestión que debe ponerse de manifiesto es que ni la Ley 20.720 ni la Ley 18.045 determinan los supuestos en que una sociedad sea matriz, coligante, filial o coligada de otra sociedad⁴⁰. Por tanto, no resuelve los supuestos en los que estemos ante una persona relacionada con la sociedad concursada.

Esta ausencia de regulación en ambas normativas, determina que para resolver esta cuestión se deba acudir a la Ley 18.046 para determinar cuándo concurren estos supuestos y, por tanto, se está ante una sociedad matriz o filial de la sociedad declarada en concurso de acreedores.

La Ley 18.046 procede a solucionar esta cuestión al determinar que debe entenderse por sociedad anónima matriz en relación a la denominada sociedad anónima filial al señalar que aquélla ostentará esta condición cuando controle directamente o a través de otra persona natural o jurídica más del 50% de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar a la mayoría de sus directores o administradores⁴¹. Extendiéndose esta condición respecto de las sociedades en comandita cuando la sociedad anónima matriz tenga el poder para dirigir u orientar la administración del gestor.

Finalmente, debe señalarse que una sociedad anónima tendrá la condición de coligante respecto de una sociedad anónima coligada en el supuesto en que, sin controlarla, posea directamente o a través de otra persona natural o jurídica el 10% o más de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones, o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración de la misma.

³⁸ ALARCÓN (2014), p. 15.

³⁹ ALARCÓN (2014), p. 16. Asimismo, para un análisis en mayor profundidad ver, JEQUIER (2014), pp. 127-128.

⁴⁰ ALARCÓN (2014), p. 15.

⁴¹ El art. 1° Ley 18.046 define sociedad anónima señalando que: “La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables”.

Extendiéndose esta condición respecto de las sociedades en comandita cuando la sociedad anónima coligante pueda participar en la designación del gestor o en la orientación de la gestión de la empresa que éste ejerza⁴².

2.4.3. Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, y sus cónyuges o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos

Este supuesto legal de persona relacionada con sociedad deudora supone el primer supuesto de extensión de este régimen a una persona natural vinculada con aquélla⁴³. Esta regulación difiere del tratamiento de este mismo régimen cuando el deudor es persona natural, dado que, en aquél supuesto se indicaba que lo determinante era la participación del deudor o de los sujetos mencionados en el art. 2 N° 26 a), pero sin indicar que debe entenderse por participación.

La previsión de la Ley 18.045, por el contrario, es clara y sin hacer referencia alguna a participar en la sociedad, procede a extender el régimen de las personas relacionadas con la sociedad deudora únicamente a quienes han ostentado un determinado cargo dentro de la misma, ya sea como directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores⁴⁴.

Este régimen también se extiende al cónyuge de cualquier de los sujetos que ostenten los mencionados cargos dentro de la sociedad deudora. En este sentido no existe mayor diferenciación con respecto al régimen de las personas relacionadas con un deudor persona natural. Por el contrario, la extensión no tiene la misma dimensión cuando se hace referencia a los parientes.

La Ley 18.045 al determinar que parientes de los sujetos mencionados ostentarán la condición de persona relacionada con la sociedad deudora los restringe de una manera doble. Por un lado, únicamente lo serán los parientes por consanguinidad, sin hacer referencia a aquéllos que lo puedan ser por afinidad, es decir, en atención al matrimonio. Asimismo, se vuelve a restringir al limitarlo únicamente hasta el segundo grado. Por tanto, cuando se trata de persona relacionada con una persona natural se incluye de manera indistinta a los parientes por consanguinidad o afinidad y hasta el sexto grado inclusive y en este supuesto se realiza estas importantes limitaciones.

Esta limitación no es la consecuencia directa de una decisión sopesada resultado de un debate por parte del Legislador concursal, al optar expresamente por ella, sino que es efecto directo de la remisión a la Ley 18.045 sin realizar una crítica respecto de si el resultado obtenido era realmente el más adecuado.

Finalmente, debe ponerse de manifiesto que únicamente ostentará la condición de persona relacionada con el deudor aquellos sujetos que en el momento de la declaración del concurso de acreedores tuvieran la mencionada condición. Por tanto, la Ley 20.720 no ha considerado que sea necesario extender este régimen a aquellos sujetos que ocuparan los mencionados puestos dentro de la sociedad deudora en un determinado plazo anterior a la declaración del concurso de acreedores⁴⁵.

⁴² Varios autores (SANDOVAL (2010), pp. 207-212.; PUGA (2011), pp. 650-655.) realizan un análisis de las Sociedades matrices, filiales, coligantes y coligadas,

⁴³ ALARCÓN (2014), p. 16.

⁴⁴ El RDL 1/2020 también determina la condición de persona especialmente relacionada con el concursado, en este caso persona jurídica, a quienes sean sus administradores de derecho y de hecho, a los liquidadores y a los apoderados con poderes.

⁴⁵ El RDL 1/2020 ha considerado adecuado extender el régimen de las personas especialmente relacionadas con el concursado a quienes no ostentan el cargo de administrador o liquidador en el momento de la declaración del concurso de acreedores, hubieran desempeñado este puesto dentro de los dos años anteriores en atención a la posible capacidad de influencia que todavía pudieran tener sobre el deudor o de la información que pudieran disponer. Varios autores (SÁNCHEZ (2004), p. 3905; MARÍN (2010), p. 112; ARIAS (2020), p. 1404) defendían esta posición bajo la vigencia de la LC.

2.4.4. Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones

Este constituye el último supuesto de persona relacionada con el deudor persona jurídica. Por tanto, la Ley 20.720 extiende el régimen de persona relacionada a toda aquélla que tenga capacidad para designar un miembro del Directorio de la sociedad o controle al menos el 10% del capital.

Esta previsión plantea una problemática de especial importancia. La Ley 18.045 determina que este supuesto concurre cuando la persona tenga capacidad para designar un miembro de la administración o sea titular de al menos un 10% del capital, pero no determina cuando debe concurrir este hecho para que resulte de aplicación el régimen de la persona relacionada⁴⁶. Por tanto, debe tenerse en cuenta que esta problemática debe analizarse desde la perspectiva del crédito que va a ser declarado subordinado por corresponder a una persona relacionada.

Esta falta de determinación de la situación legal que determina la concurrencia del régimen de personas relacionadas, implica que deba optarse por considerar dos momentos distintos como los determinantes para la existencia de aquél. El primero de ellos es considerar como determinante el momento en que la persona debe tener capacidad para nombrar el Directorio o que controle al menos el 10% del capital en el momento de otorgar el crédito a la sociedad deudora. Por el contrario, la segunda determina que lo esencial para la concurrencia del régimen estudiado es que los mencionados requisitos del art. 100 estén presentes cuando se decreta la declaración del concurso de acreedores de la sociedad.

La normativa concursal nacional no proporciona una solución a esta problemática. Por tanto, puede resultar de interés ver la solución que ha proporcionado el legislador concursal español en este sentido. Este mismo problema concurría en la normativa concursal española, pero se procedió a fijar que lo determinante es el instante en que se otorgó el crédito a la sociedad deudora para calificar o no al sujeto como persona relacionada⁴⁷. Por tanto, si reúne los requisitos exigidos por la Ley 20.720 en el momento de otorgamiento del crédito, podría entenderse como persona relacionada con el deudor.

3. Efectos del régimen de personas relacionadas en la Ley 20.720

La Ley 20.720 ha establecido desde el momento de su entrada en vigor un régimen específico que afecta a todo aquél sujeto que la mencionada normativa concursal ha calificado como persona relacionada con el deudor. No obstante, el presente trabajo contemplará una especial situación para determinados créditos que ostentan ciertos de éstos sujetos.

Los efectos del régimen de las personas relacionadas con el deudor se manifiestan en la prohibición del derecho de voto a quienes ostenten esta condición, así como la subordinación de los créditos de su titularidad⁴⁸.

3.1. Prohibición del derecho de voto

La Ley 20.720 articula la prohibición del derecho de voto como uno de los efectos del régimen de las personas relacionadas con el deudor. Por tanto, los sujetos que ostenten la mencionada condición se verán privados del ejercicio de este derecho durante el procedimiento concursal. Así, no podrán exteriorizar por esta vía su posición respecto del acuerdo de

⁴⁶ ALARCÓN (2014), pp. 16-18.

⁴⁷ SANZ (2022), pp. 563-565.

⁴⁸ GOLDENBERG (2015), pp. 91-116 realiza un estudio general y detallado de la subordinación de los créditos dentro del procedimiento concursal.

reorganización presentado en la junta de acreedores celebrada para su deliberación y en su caso aprobación –art. 79.3 Ley 20.720–⁴⁹.

Esta prohibición también se extiende al procedimiento de liquidación. Por tanto, la persona relacionada con el deudor no podrá ejercer el derecho de voto en ninguna de las juntas de acreedores que se celebren una vez declarada su apertura –art. 191 Ley 20.720–⁵⁰.

Este primer efecto del régimen de las personas relacionadas con el deudor pudiera parecer, a primera vista, que no afecta a los intereses económicos de estos sujetos tanto como la subordinación de los créditos. No obstante, la realidad no es así, porque la concurrencia de esta prohibición expresa de voto determina que no pueden oponerse, a pesar de que le resulte plenamente aplicable, por ejemplo, al acuerdo de reorganización que prevea una propuesta de reestructuración de los pasivos con quitas y esperas⁵¹.

Esta situación perjudicial para los intereses de las personas relacionadas con el deudor se ve agravada por la ausencia de una previsión expresa destinada a permitir la impugnación del acuerdo de reorganización cuando en su contenido se contemple un trato desproporcionado hacia determinados acreedores, en este caso, las personas relacionadas con el deudor –art. 85 Ley 20.720–, como se verá más adelante en el estudio de la imposición de la subordinación de los créditos en el supuesto de no concurrir la previsión legal que determina esta posición⁵².

3.2. Subordinación del crédito perteneciente a las personas relacionadas

La Ley 20.720 establece expresamente el criterio utilizado para determinar el procedimiento de pago de los créditos de las personas relacionadas, respecto de los cuales puede existir o no una subordinación⁵³. Así, dispone que en el procedimiento concursal de liquidación los acreedores serán pagados de conformidad a lo dispuesto en el Título XLI del Libro IV del Código Civil y, en el caso de los acreedores valistas, con pleno respeto a la subordinación de créditos establecida en la referida normativa –art. 241 Ley 20.720–. Finalmente, debe llamarse la atención respecto de la posibilidad de aceptar voluntariamente la subordinación de los créditos⁵⁴.

Esta regulación legal establece las reglas de prelación de los créditos contemplados en el CC. Por tanto, se reconoce diferente prioridad de cobro de los créditos en función de su clase de preferencia⁵⁵. El CC reconoce la existencia de cuatro clases de crédito que ostentan preferencia de cobro dentro del procedimiento concursal y una última clase sin preferencia de cobro⁵⁶.

La situación de las personas relacionadas con el deudor que no cumplan con las exigencias legales determina que sus créditos no tendrán preferencia de cobro, salvo en el supuesto en que fueran titulares de aquéllos que sean de 4ta clase –art. 2481 CC–⁵⁷. Por tanto, salvo el supuesto expresamente indicado, la regulación concursal determina que los créditos de las personas relacionadas quedan subordinados con independencia del tipo que sea, al configurarse en la última clase de créditos dentro de la prelación⁵⁸.

La normativa concursal determina que en el procedimiento de reorganización debe ponerse de manifiesto que todos los créditos de las personas relacionadas con el deudor que no se encuentren debidamente documentados 90 días antes del inicio del procedimiento de

⁴⁹ Varios autores (ALARCÓN, (2014), p. 23; CHÁVEZ (2023), p. 64) defienden esta posición.

⁵⁰ ALARCÓN (2014), p. 23, evidencia que se trata de una gran limitación hacia las pretensiones de participación en las decisiones que tienen que ver con el futuro del concurso.

⁵¹ ALARCÓN (2014), p. 23.

⁵² ALARCÓN (2014), p. 24.

⁵³ GOLDENBERG (2013), p. 105, al evidenciar que la subordinación de los créditos tiene por finalidad la protección del crédito por medio de la maximización de las posibilidades de cobro.

⁵⁴ GOLDENBERG (2015), pp. 94-97, realiza un estudio respecto de la subordinación voluntaria de los créditos como modelo de posición crediticia.

⁵⁵ El CC regula las diferentes clases de crédito con preferencia de cobro en los arts. 2470 y siguientes, que son atendidos por la Ley 20.720 para determinar la prelación de pago de los acreedores del deudor dentro del procedimiento concursal.

⁵⁶ Para un estudio más detallado del régimen de prelación del CC, véase BAHAMONDEZ (1993).

⁵⁷ El autor evidencia esta situación en dos obras distintas (ALARCÓN (2014), p. 20; ALARCÓN (2015), p. 38).

⁵⁸ ALARCÓN (2014), p. 21; GOLDENBERG (2024), p. 93.

reorganización, quedarán pospuestos en el pago de sus créditos, hasta que se paguen íntegramente los créditos de los demás acreedores a los que les afectará aquél –art. 63 Ley 20.720–⁵⁹.

Esta previsión determina necesariamente que la falta de diligencia de la persona relacionada con el deudor supone la posposición en el cobro de su crédito respecto de los correspondientes al resto de acreedores afectados por el Acuerdo de Reorganización aprobado. Esta previsión determinará la imposibilidad práctica de cobrarlo dentro del concurso de acreedores.

La regulación respecto del procedimiento de liquidación contempla un efecto similar respecto de los créditos de las personas relacionadas con el deudor que no se encuentren debidamente documentados 90 días antes del inicio del procedimiento de liquidación. La sanción impuesta en este supuesto es que todos los créditos que no cumplan con esta exigencia serán pospuestos en el pago aun después de los acreedores valistas –art. 241.3 Ley 20.720–. Por tanto, dentro de las distintas clases de créditos en la prelación de pagos contemplada en el CC, el crédito de la persona relacionada con el deudor que no se hubiera documentado debidamente, estaría en la última posición dentro de la quinta y última clase de crédito que deben pagarse.

El incumplimiento de esta exigencia legal por parte de la persona relacionada con el deudor puede suponer un importante perjuicio a sus intereses. Por tanto, en el supuesto en que no se hubiera acreditado debidamente el crédito de su titularidad en el plazo de 90 días previos a la apertura del procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, éste quedará pospuesto al último lugar dentro del acuerdo de reorganización aprobado o de la prelación de los créditos, incluso en el supuesto en que estuviera garantizado a través de la constitución de una hipoteca⁶⁰.

La regulación legal mencionada determina la concurrencia en este supuesto de dos elementos esenciales para que los créditos de titularidad de las personas relacionadas con el deudor no queden pospuestos en el cobro por detrás de los acreedores valistas. El primero de ellos es que el crédito de la persona relacionada con el deudor esté debidamente documentado. Asimismo, el segundo se materializa en el plazo en que deberá concurrir el primer requisito, es decir, 90 días ya sea antes del inicio del procedimiento de reorganización o de la resolución de liquidación.

3.2.1. Elementos esenciales de los créditos de las personas relacionadas con el deudor

El primero de los elementos, es decir, que el crédito esté debidamente documentado presenta cierta particularidad que debe ser objeto de un adecuado análisis. La inclusión de esta expresa previsión tuvo por finalidad no establecer un régimen tan estricto como sucede en otros ordenamientos jurídicos comparados. Así, en España la concurrencia de la condición de persona especialmente relacionada con el deudor determina la automática calificación del crédito de la persona que ostente esta condición como crédito subordinado. Por el contrario, el legislador concursal nacional no era proclive a una subordinación automática, en perjuicio de aquéllos que ostentando esta condición no pretendían perjudicar a ningún otro acreedor. Por consiguiente, se supeditó la concurrencia de la sanción prevista a la ausencia de una debida documentación del crédito⁶¹.

La normativa concursal supeditó, en consecuencia, la sanción a la falta de la debida documentación del crédito. Esta previsión determina esencial la concreción respecto de lo que se debe entender por debidamente documentado. Esta previsión que otorga protección al mencionado crédito está dirigida a fomentar que cuando una persona relacionada con el deudor proceda a otorgarle un crédito para permitir sobrellevar una mala situación económica se

⁵⁹ ALARCÓN (2014), p. 21.

⁶⁰ ALARCÓN (2014), p. 22.

⁶¹ Esta posición en favor de los acreedores personas relacionadas con el deudor es defendida por ALARCÓN (2015), p. 44.

acredite formalmente y, por tanto, no exista ningún tipo de incentivo a proporcionar dinero sin ninguna justificación.

Alarcón Cañuta entiende que un crédito está debidamente documentado cuando se encuentre establecido de manera efectiva en un documento que dé cuenta de manera clara del mismo crédito. Esta afirmación evidencia que aquél debe provenir de un acto o contrato celebrado expresamente entre el deudor y la persona relacionada y, que, además conste en un documento efectivo, respecto del cual resulta imposible su manipulación⁶².

El segundo elemento que debe tenerse en cuenta con el propósito de evitar la subordinación de un crédito de titularidad de la persona relacionada con el deudor es que aquél debe estar debidamente documentado en el plazo de 90 días previos. El *dies a quo* varía en función de si se está ante el procedimiento de reorganización o el de liquidación.

El *dies a quo* en el procedimiento de liquidación lo constituye el día en que se dicte la resolución de liquidación. Por tanto, los acreedores personas relacionadas con el deudor, habrán dispuesto de todo el período de tiempo destinado a negociar el acuerdo de reorganización para dar cumplimiento a esta exigencia y, por tanto, tener sus créditos ya debidamente documentados incluso antes del rechazo de la propuesta de acuerdo⁶³. En este sentido la Ley 20.720 proporciona un plazo más que adecuado para cumplir con esta exigencia, máxime cuando si aquéllos pretendían no verse afectados por la subordinación debían haber cumplido con esta exigencia pensando en el acuerdo de reorganización.

La situación difiere respecto del procedimiento de reorganización. Así, el *dies a quo* está constituido por el día del inicio del procedimiento de reorganización. Por tanto, deberá tenerse en cuenta que el plazo contendrá un período anterior a la declaración del concurso de acreedores al ser aquél en principio incierta⁶⁴. El período de 90 días previos al inicio del procedimiento de reorganización resulta incierto respecto del momento en que efectivamente surge el crédito de la persona relacionada con el deudor, porque puede que en ese momento no exista la pretensión de acudir al procedimiento concursal, considerando que el crédito obtenido pueda resultar suficiente para atender a las necesidades económicas.

Esta situación exterioriza la diligencia que debe estar presente en toda persona relacionada con el deudor, con la pretensión de evitar que su crédito resulte subordinado en el pago, mediante la debida documentación en el plazo exigido legalmente⁶⁵. Por tanto, el legislador concursal nacional consigue con esta previsión lo que buscaba desde el principio, no sancionar de una manera más severa a la persona relacionada con el deudor, siempre y cuando pueda acreditar documentalmente que no tenía intención de perjudicar los intereses del resto de los acreedores con su capacidad de influencia sobre el deudor o por su acceso a información de especial importancia.

La subordinación legal de los créditos de las personas relacionadas con el deudor se impone, como se ha puesto de manifiesto, con independencia de que se esté ante un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, en el supuesto en que no se dé cumplimiento a las exigencias legales destinadas a evitarlo. Por tanto, esta regulación legal determina que su cobro resulte prácticamente imposible dentro del procedimiento concursal⁶⁶.

Esta última afirmación, evidenciando la dificultad que pueden llegar a tener las personas relacionadas con el deudor para el cobro de sus créditos, se pone de manifiesto de manera aún más evidente en el procedimiento de reorganización. Así, la normativa concursal permite que el acuerdo de reorganización contemple expresamente la posposición de los créditos de titularidad de aquéllas incluso en el supuesto en que se encuentren debidamente documentados en el plazo legalmente establecido. Por tanto, se reconoce a los acreedores la capacidad para extender la

⁶² ALARCÓN (2015), p. 46.

⁶³ Así lo evidencia ALARCÓN (2014), p. 22.

⁶⁴ Varios autores (GOLDENBERG (2012), pp. 316-318; ALARCÓN (2014), p. 22.) evidencian el carácter indeterminado de la fecha del inicio del procedimiento concursal.

⁶⁵ ALARCÓN (2014), p. 22.

⁶⁶ Esta afirmación tiene una excepción que será estudiada en el punto 3.3 del presente trabajo.

subordinación del pago a todas las personas relacionadas con el deudor dentro del procedimiento concursal de reorganización –art. 63 Ley 20.720–⁶⁷.

La adopción de esta decisión en el acuerdo de reorganización implica que los acreedores personas relacionadas con el deudor, que fueron diligentes en la debida documentación de sus créditos, deberán esperar a que se paguen íntegramente los créditos del resto de acreedores afectados por el Acuerdo de Reorganización, que no ostentan esta condición, para que sus créditos puedan ser pagados.

Esta decisión, que constituye un auténtico perjuicio para los intereses de las personas relacionadas con el deudor que como se ha señalado con anterioridad si fueron diligentes, puede ser adoptada en el acuerdo de reorganización. No obstante, no existe una facultad automática e ilimitada para su incorporación. Es decir, el Acuerdo aprobado no puede imponer esta subordinación a los acreedores personas relacionadas con el deudor diligentes de manera autoritaria, sino que resulta esencial para poder adoptar esta decisión la existencia de un informe fundado previamente elaborado por el veedor, que justifique la inclusión de esta medida –art. 63 Ley 20.720–⁶⁸. Por tanto, los acreedores no están facultados para en todo caso excepcionar la regulación legal que permite la no subordinación de los créditos debidamente documentados de las personas relacionadas con el deudor.

3.2.2. Créditos de personas relacionadas con el deudor que ostenten el carácter de proveedores

La subordinación de los créditos de las personas relacionadas con el deudor presenta una última cuestión que debe ser analizada. La normativa concursal procede a determinar la no concurrencia de la posposición de los créditos de los mencionados titulares cuando estos tengan un origen específico –art. 63 *in fine* Ley 20.720–. Por tanto, el acreedor que ostente la mencionada condición no verá subordinado sus créditos cuando sea proveedor del deudor o cuando bajo determinadas circunstancias exista una autorización para que él celebre una operación de financiamiento con personas que ostente la condición de personas relacionadas por la normativa concursal.

Los créditos respecto de personas relacionadas que tengan el carácter de proveedores concurrirán respecto de deudores personas jurídicas. Éstos tendrán su origen en los bienes y servicios que aquéllas prestan al deudor para garantizar la continuidad de la actividad desarrollada. Asimismo, se exige que los mencionados créditos sean anteriores a la resolución de reorganización y que en su conjunto no superen el 20% del pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55 –art. 72.1 Ley 20.720–.

La normativa concursal nacional contempla expresamente una segunda excepción a la subordinación de los créditos de titularidad de las personas relacionadas con el deudor. Resulta necesario para que ésta pueda concurrir y producir plenos efectos que sea autorizada la realización de operaciones de financiación entre el deudor y las personas relacionadas con él. En este supuesto, para que se entienda válidamente celebrada esta operación de financiación, se requiere la autorización de los acreedores que representen más del 30% del pasivo –art. 74 Ley 20.720–⁶⁹.

Esta previsión legal determina necesariamente que para alcanzar el porcentaje legalmente exigido para autorizar operaciones de financiación con las personas relacionadas con el deudor no podrá contabilizarse los créditos de titularidad de aquéllas. Es decir, no puede reconocerse a los acreedores personas relacionadas con el deudor la capacidad de otorgar su beneplácito para que otro sujeto que ostenta esta condición pueda proporcionar financiación al deudor, por muy necesaria que pueda resultar en el momento.

⁶⁷ ALARCÓN (2014), p. 23, evidencia que el artículo 63 Ley 20.720 incorpora una nueva forma de subordinación de créditos no contemplada en el artículo 2489 CC y, con un tratamiento más severo.

⁶⁸ ALARCÓN (2014), p. 23.

⁶⁹ ALARCÓN (2014), p. 34.

Finalmente, debe señalarse que esta especial protección a determinados créditos de las personas relacionadas con el deudor concurre únicamente dentro del procedimiento concursal de reorganización. Esta afirmación encuentra su justificación en la ubicación y redacción de la misma⁷⁰. Esta previsión tiene sentido porque está destinado a favorecer y facilitar la continuidad de la actividad económica o empresarial desarrollada por el deudor, al permitir que su proveedor no sufra perjuicio por ello o promover la que posiblemente resulte la única vía de financiación a la que el deudor puede optar en ese momento.

Esta fundamentación evidencia que esta previsión resulta de aplicación únicamente dentro del procedimiento concursal de reorganización, pero no en el de liquidación. Esta afirmación se debe no sólo por la ubicación de la previsión legal dentro de la regulación del procedimiento de reorganización, sino también porque no se puede justificar facilitar y favorecer la continuidad de la actividad del deudor promoviendo la intervención de un proveedor o financiador persona relacionada con él dentro del procedimiento de liquidación.

3.3. La incidencia del régimen de los saldos insolutos en el tratamiento de las personas relacionadas con el deudor

El presente apartado evidencia que la reforma operada en la Ley 20.720 por la Ley 21.563, no ha afectado al régimen de las personas relacionadas con el concursado.

La Ley 21.563, por el contrario, sí ha introducido una importante novedad dentro del régimen de los saldos insolutos regulado en la Ley 20.720. Esta decisión del legislador concursal nacional ha supuesto la introducción de una importante previsión que afecta necesariamente al resultado final de determinados créditos de titularidad de ciertas personas relacionadas con el deudor, aunque no respecto de la totalidad de ellas.

Esta modificación del régimen de los saldos insolutos supone de una manera evidente un destino particular para determinados créditos de concretas personas relacionadas con el deudor, a pesar de que se mantenga su subordinación dentro de los procedimientos concursales de reorganización y de liquidación. No obstante, debe ponerse de manifiesto que este efecto concurrirá una vez concluido el concurso de acreedores.

Esta afirmación encuentra su fundamento principal en el hecho de que incluso en el supuesto de que concurra la subordinación de ciertos créditos, al verse afectados por la mayor sanción por no haberse documentado debidamente en los plazos señalados en la normativa concursal, éstos podrán ser cobrados íntegramente por la persona relacionada con el deudor, aunque sea una vez concluido el procedimiento concursal. Por tanto, su posposición dentro del procedimiento concursal no generará el mismo perjuicio que constituía con anterioridad a la mencionada reforma legal.

3.3.1. Deudas excluidas del régimen de los saldos insolutos

La Ley 21.563 al modificar la Ley 20.720 ha procedido a introducir una serie de deudas que no se ven afectadas por el régimen de los saldos insolutos. Es decir, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del procedimiento concursal de liquidación éstas no se entenderán extinguidas por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales, cuando sean contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación.

La normativa concursal excluye del régimen de los saldos insolutos los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil, evidenciando la transcendencia que tiene en este punto la exigencia de que se traten de alimentos que se deben por ley, excluyendo en consecuencia a los pactados por las partes.

⁷⁰ Así lo pone de manifiesto, ALARCÓN (2014), p. 21.

La trascendencia que presenta esta categoría de crédito y la especial protección que se quiere otorgar a sus titulares se evidenciaba incluso antes de las modificaciones operadas por la Ley 21.563. Así, el Oficio Circular N° 5, de 19 de mayo de 2020, de la Superir determinó la exclusión de determinadas obligaciones, por su origen legal y naturaleza jurídica, del procedimiento concursal de reorganización. Entre ellas, deben destacarse a efectos del presente estudio las pensiones alimenticias atrasadas o futuras conforme a la Ley 14.908. Por tanto, el Oficio Circular N° 5 determina que éstas no sólo no podrán ser invocadas como obligaciones vencidas a efectos de determinar el inicio del procedimiento, sino que tampoco pueden ser objeto de negociación dentro de él⁷¹.

La normativa concursal ha considerado adecuado excluir también del régimen de los saldos insolutos a la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil. Es decir, la que corresponde al excónyuge. Debe señalarse que el Oficio Circular N° 5, de 19 de mayo de 2020, también procedió a excluir del procedimiento concursal de reorganización las compensaciones económicas de acuerdo con la Ley 19.947⁷².

Finalmente, la normativa concursal nacional determina que el deudor deberá cumplir las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles y/o penales incluso una vez terminado el procedimiento concursal de liquidación.

El presente trabajo no pretende realizar un análisis detallado de las obligaciones excluidas del régimen de los saldos insolutos, sino estudiar su vinculación con las personas relacionadas con el concursado titulares de estos créditos⁷³.

3.3.2. Los créditos de las personas relacionadas con el deudor con la concurrencia del régimen de los saldos insolutos

El cumplimiento íntegro por parte del deudor, una vez concluido el procedimiento concursal, no concurrirá respecto de todos los créditos de los que sea titular la persona relacionada con él, sino únicamente respecto de aquéllos que el legislador concursal nacional expresamente ha excluido del régimen de los saldos insolutos. En consecuencia, se va a realizar una relación entre el régimen de las personas relacionadas con el deudor y los créditos excluidos del régimen de los saldos insolutos. Es decir, de los alimentos que se deban por ley a ciertas personas, la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la ley N° 19.947, así como por la responsabilidad extracontractual por los delitos y cuasidelitos civiles y penales. Este estudio tiene por finalidad determinar si se las personas relacionadas se benefician en todos los supuestos mencionados.

Llama la atención como todos los sujetos beneficiarios de los alimentos debidos legalmente, menos el último supuesto, son considerados legalmente personas relacionadas con el deudor⁷⁴. Por el contrario, quién haya realizado una donación cuantiosa al deudor podrá ser o no persona relacionada con el deudor en función del grado de parentesco que ostente con él⁷⁵. Por consiguiente, ostentará esta condición de persona relacionada quien haya realizado una donación cuantiosa al deudor y sea pariente colateral por consanguinidad, así como todos aquéllos que lo sean por afinidad hasta el sexto grado.

El fundamento que permite justificar que las deudas por alimentos queden excluidas del régimen de los saldos insolutos no constituye fundamento suficiente para no supeditarlas a los

⁷¹ RUZ (2023), p. 88, nota a pie n° 3; GOLDENBERG (2024), p. 94.

⁷² RUZ (2023), p. 88, nota a pie n° 3.

⁷³ Varios autores (RUZ (2023), pp. 100 y ss.; SANZ (2024), pp. 44 y ss.; ALARCÓN (2024), pp. 148 y ss.) han realizado un estudio más detallado del fundamento que permite excluir a las deudas determinadas por ley del régimen de los saldos insolutos.

⁷⁴ GOLDENBERG (2024), p. 93 considera que el crédito por alimentos no resulta sospechoso, especialmente si ha sido determinado por medio de una sentencia o a través de un acuerdo que sujeto a la aprobación judicial.

⁷⁵ ALARCÓN (2015), p. 55, reclamaba que los créditos por alimentos quedaran fuera del régimen de subordinación con el propósito de proteger los principios de derecho de familia y de los miembros de la familia.

efectos del régimen de las personas relacionadas con el deudor⁷⁶. Es decir, conforme a la legislación concursal vigente el crédito por deudas por alimentos queda subordinado, siempre y cuando no haya sido debidamente documentado en el plazo de 90 días. Esta situación determinaba que las personas relacionadas con el deudor titulares de este crédito tenga dificultades para lograr su cobro dentro del procedimiento concursal.

La situación de los acreedores de obligaciones alimenticias en el procedimiento concursal de liquidación dio un giro radical cuando el legislador nacional introdujo una importante modificación en la Ley 14.908 a través de la Ley 21.389. Así se procedió a introducir un Título Final nuevo “Del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos” cuya previsión permite llegar a la conclusión de que aquéllos no estarán obligados a someterse al concurso⁷⁷.

El legislador nacional obliga al liquidador concursal, antes de realizar el primer pago o reparto de fondos, a consultar en el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos si el deudor y los acreedores beneficiarios tienen inscripción vigente en calidad de deudor de alimentos. Esta exigencia legal tiene por finalidad considerar de oficio al alimentario como acreedor preferente en los términos del número 5 del art. 2472 CC y, en consecuencia, hacer reserva de fondos y pagar la deuda alimentaria a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el registro –art. 29, inc. 4°, Ley 14.908–⁷⁸.

Esta previsión legal tiene especial importancia desde una doble perspectiva. La primera se evidencia en el hecho de posicionar, dentro del procedimiento concursal, al acreedor de obligaciones alimenticias como acreedor preferente con privilegio de primera clase⁷⁹. La segunda se exterioriza en la obligación que concurre respecto del liquidador de proceder a pagar directamente y sin limitaciones esta categoría crediticia.

Finalmente, debe señalarse una importante crítica que realiza RUZ LARTIGA a la regulación legal al entender que no existe una concreción específica respecto de las deudas que deben ser atendidas por el liquidador concursal. Es decir, la norma parece no limitar el pago a realizar únicamente a la deuda actualmente exigible y, en consecuencia, su aplicación estricta determinaría necesariamente el pago íntegro de la deuda que conste en el Registro, sin que el deudor pueda oponer ninguna prescripción⁸⁰.

Estas dos importantes modificaciones realizadas tanto en la Ley 14.908 como en la Ley 20.720 han supuesto un giro radical respecto de la protección de los intereses de los titulares de los créditos por alimento. Por tanto, debe ponerse de manifiesto que se ha pasado de una regulación que podría privarles del cobro dentro del procedimiento concursal al determinar su subordinación y su posterior extinción conforme al régimen de los saldos insolutos, a favorecer su cobro no sólo durante la tramitación del procedimiento concursal, al haber impuesto al liquidador concursal la obligación ya señalada, sino también una vez concluido éste, al permitir que no se vean afectados por el mencionado régimen.

El titular de la segunda de las deudas excluidas del régimen de los saldos insolutos, es decir, la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la ley N° 19.947, únicamente puede ser el excónyuge del deudor⁸¹. Por tanto, en este supuesto no se puede ostentar la condición de excónyuge y de manera simultánea la de persona relacionada con el deudor, porque como ya se ha explicado, el legislador concursal no extiende el régimen de la persona relacionada cuando se ha producido la extinción del vínculo matrimonial⁸². Por

⁷⁶ Varios autores (RUZ (2023), pp. 103 y ss.; SANZ (2024), pp. 44-45; ALARCÓN (2024), pp. 148-149) han realizado un estudio más detallado del fundamento que permite excluir a las deudas por alimentos debidos por ley del régimen de los saldos insolutos.

⁷⁷ RUZ (2023), p. 108.

⁷⁸ RUZ (2023), p. 108, quien evidencia que la ley no crea expresa y directamente una preferencia. No obstante, al obligar al liquidador a considerar al alimentario como acreedor preferente en los términos del art. 2472. Número 5, CC, el legislador ha realizado un avance en el tratamiento y protección de estas acreencias alimenticias.

⁷⁹ ALARCÓN (2015), p. 40, evidenciaba la situación previa a la modificación operada por la Ley 21.563. Por tanto, manifestaba que los acreedores por alimentos veían como sus créditos quedaban subordinados en el cobro y además no podían exigir el cumplimiento con posterioridad al procedimiento concursal.

⁸⁰ RUZ (2023), p. 109.

⁸¹ ALARCÓN (2015), pp. 40-44, realiza un tratamiento adecuado de la subordinación del crédito por compensación económica dentro del procedimiento concursal.

⁸² Así lo pone de manifiesto, ALARCÓN (2015), p. 41.

consiguiente, como se ha mencionado con anterioridad si el vínculo matrimonial se ha extinguido antes de la declaración del concurso, éste no se verá afectado por el régimen de las personas relacionadas con el deudor.

El efecto principal será que su crédito no será objeto del procedimiento concursal de reorganización, conforme al Oficio Circular N°5 Superir, ni quedará subordinado dentro del procedimiento concursal de liquidación al no estar, como se ha puesto de manifiesto, ante un supuesto de persona relacionada con el deudor. Por tanto, tendrá la posición que le corresponda dentro de la prelación de créditos en el concurso de acreedores según los criterios fijados en el acuerdo de reorganización o el Título XLI del Libro IV del CC. Asimismo, disfrutará del beneficio de la exclusión del régimen de los saldos insolutos⁸³. Esta situación determina que el excónyuge tendrá una mayor facilidad de cobro al mantener la prelación del crédito dentro del procedimiento concursal a la vez que se excluye su crédito del régimen de los saldos insolutos y, en consecuencia, puede instar el cobro de la parte no satisfecha por el deudor dentro del procedimiento concursal.

La última categoría de deudas excluidas del régimen de los saldos insolutos está constituida por los créditos relativos a la responsabilidad extracontractual por los delitos y cuasidelitos civiles y penales. En este sentido, cualquier acreedor de esta tipología de crédito, ostente o no la condición de persona relacionada con el deudor, podrá instar su cobro fuera del procedimiento concursal. Por tanto, a diferencia del primer supuesto donde en la práctica la mayoría de los acreedores ostentarán la condición de persona relacionada con el deudor, en esta específica tipología resultará más habitual que los titulares no tengan por qué tener ningún tipo de vinculación con aquél.

La fundamentación que permite excluir esta categoría de créditos del régimen de los saldos insolutos, es decir, la falta de voluntad de la parte que sufre las consecuencias de la actuación dolosa del deudor ha de entenderse adecuada para extenderse también a las personas relacionadas con el deudor⁸⁴. Por tanto, cualquier sujeto que ostenta la condición de persona relacionada con el deudor dentro del procedimiento concursal puede verse afectado por una actuación dolosa o culposa de aquél que le haya generado un perjuicio y no implica que se vea beneficiado de la exclusión de estas obligaciones del régimen de los saldos insolutos.

Esta situación amerita una explicación específica. Así, debe ponerse de manifiesto que los créditos específicamente señalados, a pesar de la fundamentación dada, no han sido excluidos del régimen de subordinación que concurre respecto de las personas relacionadas con el deudor y, por tanto, si éstas no son diligentes y no los documentan debidamente en el plazo señalado legalmente si quedarán subordinados en el pago. En consecuencia, estos créditos serán prácticamente imposible de cobrar dentro del procedimiento concursal, tal y como se ha puesto de manifiesto en el presente trabajo.

Finalmente, debe evidenciarse que la modificación no se ha producido, por tanto, respecto de la subordinación. Es decir, debe atenderse al efecto principal que la Ley 21.563 ha introducido en relación con el destino de los saldos insolutos de los mencionados créditos de titularidad de las personas relacionadas con el deudor y los créditos del resto de los acreedores. En el segundo supuesto los saldos insolutos se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley –art. 255 Ley 20.720–. Por el contrario, los créditos mencionados no se extinguirán, sino que deberán ser atendidos por el deudor una vez ejecutoriada la resolución del término del procedimiento concursal.

El efecto de la ausencia de un tratamiento conjunto respecto de los efectos del régimen de las personas relacionadas con el deudor y de los saldos insolutos respecto de los créditos afectados por ambos es que el titular de estos créditos no tendrá ningún tipo de preferencia de cobro dentro del procedimiento concursal, salvo por alimentos por las modificaciones operadas

⁸³ Varios autores (SANZ (2024), pp. 45-47; ALARCÓN (2024), pp. 149-151) han realizado un estudio de la fundamentación de esta exclusión.

⁸⁴ Varios autores (SANZ (2024), pp. 47-48; ALARCÓN (2024), pp. 151-154; RUZ (2023), p. 109) han realizado un análisis más detallado de la fundamentación de la exclusión del régimen de los saldos insolutos a las deudas derivadas de la responsabilidad extracontractual por delitos y cuasidelitos penales y civiles.

por la Ley 21.389.. Por tanto, el resto de los acreedores podrán cobrar con preferencia con el activo que disponga el deudor y, si éste no tuviera suficiente, los sujetos que tengan esa vinculación con él podrán no llegar a cobrarlo o hacerlo de manera parcial.

La subordinación de los créditos de las personas relacionadas con el deudor no implica necesariamente que el resto de los acreedores puedan cobrar sus créditos íntegramente con el patrimonio de aquél. La realidad de los concursos de acreedores evidencia que la situación económica del deudor no es buena cuando acude al procedimiento concursal, situación que implica que únicamente obtendrán una satisfacción íntegra dentro del concurso, aquéllos que ostenten una garantía o tengan una mejor categoría de crédito dentro de la prelación. Por tanto, la exclusión de determinadas deudas del régimen de los saldos insolutos ha constituido un auténtico beneficio para las personas relacionadas con el deudor.

Esta afirmación encuentra su fundamento en que las personas relacionadas con el deudor, tras las modificaciones operadas por la Ley 21.563 siguen pudiendo verse afectados por la subordinación de sus créditos dentro del procedimiento concursal. No obstante, una vez terminado el concurso de acreedores recuperarán las acciones destinadas a exigir el cobro de las deudas por alimentos, por compensación económica conforme a la Ley N° 19.947 y por responsabilidad extracontractual en que hubiera incurrido el deudor.

4. Conclusiones

El presente trabajo ha realizado un análisis no solo de los sujetos calificados por la Ley 20.720 como personas relacionadas con el deudor, sino que también se ha extendido a los efectos originaria y expresamente previstos por la normativa concursal nacional, así como la particular situación respecto de determinados créditos tras la modificación operada por la Ley 21.563 al régimen de los saldos insolutos.

La propuesta de *lege ferenda* debe estar destinada a promover una modificación legislativa en torno a las personas relacionadas. Ésta debe estar destinada a analizar si resulta adecuado extender expresamente este régimen también a los convivientes por un acuerdo de unión civil, así como el reconocimiento de la capacidad de influencia que pueden tener respecto del deudor el excónyuge. En este supuesto, podría resultar adecuado la extensión de los efectos durante un determinado período anterior a la declaración del concurso de acreedores. Por tanto, si el vínculo matrimonial o el acuerdo de unión civil se hubiera terminado dentro del plazo de dos años antes de la declaración del concurso de acreedores el excónyuge o el exconviviente debería ser considerado como persona relacionada con el deudor. Esta previsión tiene como finalidad no permitir la extinción del vínculo matrimonial únicamente con la finalidad de evitar la aplicación del régimen de las personas relacionadas al cónyuge o a sus parientes hasta el sexto grado. Asimismo, debe determinarse expresamente que debe entenderse por “participar” para determinar el carácter de persona relacionada con una persona jurídica, así como delimitar el instante en que resulta determinante ostentar el control del capital o del capital con derecho a voto si se trata de una sociedad por acciones con respecto del crédito.

La regulación legal del régimen de las personas relacionadas con el deudor tiene una limitación a la extensión automática de la subordinación de los créditos, que se manifiesta en otros ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, como es el caso del Derecho concursal español, cuando éstos estén debidamente documentados. Por tanto, podría resultar adecuado autorizar al órgano judicial para que adopte la decisión de aplicar los efectos de este régimen atendiendo a la situación y en su caso, modulándolos. Esta medida permitiría, en el supuesto en que se acredite la buena fe de la persona relacionada, que no se acuerde la subordinación de los créditos de su titularidad, incluso en el caso de no haberlo documentado debidamente y que no se le impusiera la prohibición de voto.

Finalmente, debe ponerse de manifiesto que a pesar de la ausencia de una conexión expresa entre el régimen de las personas relacionadas con el deudor y el de los saldos insolutos, existe una clara vinculación entre ambos. Por tanto, no resulta necesario ningún tipo de remisión

para garantizar que los créditos excluidos del régimen de los saldos insolutos de las personas relacionadas con el deudor, aun en el supuesto en que queden subordinados en el pago dentro del procedimiento concursal, deban ser satisfechos una vez concluido éste al no quedar extinguidos una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALARCÓN CAÑUTA, MIGUEL (2014): “Las Personas relacionadas en la Ley 20.720. Consecuencias y Comentarios críticos”, en: *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* (Vol. 5, N° 2), pp. 11-45.
- ALARCÓN CAÑUTA, MIGUEL (2015): “Crítica al tratamiento de los Créditos por Deudas de Alimentos o Compensación económica en el Procedimiento concursal de la Persona deudora”, en: *Revista de Derecho, Universidad Católica de la Santísima Concepción* (N° 31), pp. 35-59.
- ALARCÓN CAÑUTA, MIGUEL (2024): “Las Excepciones a la descarga de la deuda en el concurso de persona natural tras la reforma de la Ley 20.720. Comentarios críticos y propuestas interpretativas”, en: *Revista de Ciencias Sociales, Universidad de Valparaíso* (N° 84), pp. 125-168.
- ARIAS VARONA, FRANCISCO JAVIER (2020): “Comentario al art. 282 TRLC”, en: Pulgar Ezquerra, Juana (Dir.); Gutiérrez Gilsanz, Andrés; Arias Varona, Javier y Megías López, Javier (Coords.), *Comentario a la Ley Concursal. Texto Refundido de la Ley Concursal, 2ª edición* (Madrid, La Ley), pp. 1393-1400.
- ARIAS VARONA, FRANCISCO JAVIER (2020): “Comentario al art. 283 TRLC”, en: Pulgar Ezquerra, Juana (Dir.); Gutiérrez Gilsanz, Andrés; Arias Varona, Javier y Megías López, Javier (Coords.), *Comentario a la Ley Concursal. Texto Refundido de la Ley Concursal, 2ª edición* (Madrid, La Ley), pp. 1400-1409.
- ÁVILA DE LA TORRE, ALFREDO Y CURTO POLO, MARÍA (2004): “La Subordinación del Crédito de las Personas especialmente relacionadas con el concursado”, en: *Apellido, Nombre (calidad), Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia* (Madrid, Marcial Pons), tomo IV, pp. 3537-3567.
- BAHAMONDEZ PRIETO, LUIS FELIPE (1993): *La Prelación de Créditos, 1ª edición* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- BLASCO GASCÓ, FRANCISCO (2018): *Instituciones de Derecho civil. Derecho de Familia, 3ª edición* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- CORDERO LOBATO, ENCARNA (2004): “Comentario al art. 93 LC”, en: Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo (Coord.), *Comentarios a la Ley Concursal* (Madrid, Tecnos) volumen I, pp. 969-1007.
- CUENA CASAS, MATILDE (2017): “Familia y Concurso de Acreedores”, en: Yzquierdo Tolsada, Mariano y Cuenca Casas, Matilde (Dirs.), *Tratado de Derecho de la Familia, 2ª edición* (Navarra, Thomson Reuters Aranzadi), volumen IV, pp. 621-847.
- CHÁVEZ CHÁVEZ, ERIC ANDRÉS (2023): *Procedimientos concursales, 7ª edición* (Santiago, Tofulex Ediciones Jurídicas).
- GARRIDO GARCÍA, JOSÉ MARÍA (2004): “Comentario al art. 93 LC”, en: Rojo, Ángel; Beltrán, Emilio y Campuzano, Ana Belén (Coords.), *Comentario de la Ley Concursal* (Madrid, Civitas), tomo I, pp. 1669-1680.
- GOLDENBERG SERRANO, JUAN LUIS (2010): “Consideraciones críticas respecto al denominado Principio de la Par Condicio Creditorum”, en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 37, N° 1), pp. 73-98.
- GOLDENBERG SERRANO, JUAN LUIS (2012): “El problema temporal en el inicio de los Procedimientos concursales”, en: *Revista Ius et Praxis* (Año 18, N° 1), pp. 315-346.
- GOLDENBERG SERRANO, JUAN LUIS (2013): “Bases para la privatización del Derecho concursal”, en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (N° 20), pp. 9-49.

- GOLDENBERG SERRANO, JUAN LUIS (2015): “Los Créditos legalmente postpuestos en la Ley 20.720”, en: *Revista de Derecho (Valdivia)* (Vol. XXVIII, N° 2), pp. 91-116.
- GOLDENBERG SERRANO, JUAN LUIS (2024): “El Tratamiento privilegiado del Crédito por Alimentos: Justificaciones y Formas de Protección”, en: Domínguez Hidalgo, Carmen (Dir.); Rubio Varas, Francisco (Coord.), *Derecho de Alimentos en Chile y Visión comparada en los Sistemas latinoamericano, español y portugués* (Valencia, Tirant Lo Blanch), pp. 91-106.
- GUASCH MARTORELL, RAFAEL (2004): “El Concepto de Persona especialmente relacionada con el Deudor en la Ley Concursal”, en: *RDM* (N° 254), pp. 1417-1453.
- HIDALGO GARCÍA, SANTIAGO (2004): “Comentario al art. 93 LC”, en: Sánchez-Calero, Juan y Guilarte Gutiérrez, Vicente (Dirs.), *Comentarios a la Legislación concursal* (Valladolid, Lex Nova) tomo II, pp. 2057-2072.
- JEQUIER LEHUEDÉ, EDUARDO (2014): “Premisas para el tratamiento de los grupos empresariales y administradores de hecho en el derecho chileno”, en: *Revista de Derecho Chileno* (Vol. 41, N° 1), pp. 121-152.
- MARÍN DE LA BÁRCENA, FERNANDO (2010): “Subordinación de Créditos de Socios y Concurso de Sociedades de Capital”, en: *RCP* (N° 12), pp. 93-115.
- MERCADAL VIDAL, FRANCISCO (2004): “Comentario al art. 93 LC”, en: Sagraera Tizón, José María; Sala Reixachs, Abogados y Ferrer Barriendos, Agustín (coord.), *Comentarios a la Ley Concursal. Con Concordancia, Jurisprudencia y Formularios* (Barcelona, Bosch), tomo I, pp. 453-459.
- MONDACA MIRANDA, ALEXIS (2021): *Derecho de Familia e Inmigración. Los vínculos de Familia de los Inmigrantes como fundamento para revocar judicialmente las Medidas de Expulsión* (Valencia, Tirant Lo Blanch).
- MUÑOZ BONACIC, GABRIEL (2019): *Evolución del Concepto Familia, en la Doctrina, Legislación y Jurisprudencia* (Chile, Editorial Hammurabi).
- ORREGO ACUÑA, JUAN ANDRÉS (2007): “Personas a quienes se deben Alimentos”, en: *Revista de Derecho de la Universidad de las Américas* (Vol. único, Año 5), pp. 13-29.
- PUGA VIAL, JUAN ESTEBAN (2011): *La Sociedad anónima y otras Sociedades por Acciones en el Derecho Chileno y comparado* (Santiago, Editorial Jurídica Chile)
- RODRÍGUEZ, MARÍA SARA (2018): “El Acuerdo de Unión civil en Chile. Aciertos y Desaciertos”, en: *Revista Ius et Praxis* (Año 24, N° 2), pp. 139-182.
- RUZ LARTIGA, GONZALO (2023): “Acreedores involuntarios en el Derecho concursal: Reflexiones sobre su Reconocimiento positivo en la reformada Ley Concursal chilena”, en: *Revista de Derecho (Valparaíso)* (N° 60), pp. 87-115.
- SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO (2004): “La Subordinación legal de Créditos en caso de Concurso de una Sociedad”, en: *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia* (Madrid, Marcial Pons), tomo IV, pp. 3893-3911.
- SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2010): *Derecho comercial* (Santiago, Editorial Jurídica Chile), tomo I, volumen 2.
- SANZ SANZ, ALBERTO (2022): *La Enajenación de la Unidad productiva en el Concurso de Acreedores* (Madrid, La Ley).
- SANZ SANZ, ALBERTO (2024): “Una Comparativa de las Deudas excluidas del régimen de los Saldos insolutos en el Derecho concursal chileno y de la Exoneración del Pasivo insatisfecho en el Derecho concursal español”, en: *Revista de Derecho (Valparaíso)* (N° 61), pp. 37-63.

TAPIA RODRÍGUEZ, MAURICIO (2022): “Matrimonio igualitario. Una Revisión de las Mutaciones del Contrato matrimonial”, en: VV.AA., Facultad de Derecho Universidad de Chile, Matrimonio igualitario (Thomson Reuters), pp. 23-43.

TRONCOSO LARRONDE, HERNÁN (2020): Derecho de Familia, 17ª edición (Santiago, Thomson Reuters).

TURNER SAELZER, SUSAN (2010): “La Unión de Hecho como Institución del Derecho de Familia y su Régimen de Efectos personales”, en: Revista *Ius et Praxis*, (Año 16, N° 1), pp. 85-98.

TURNER SAELZER, SUSAN (2024): Manual de Derecho y Procedimiento de Familia (Tirant lo Blanch).

VALPUESTA GASTAMINZA, EDUARDO (2004): “Comentario al art. 93 LC”, en: Cordon Moreno, Faustino (Dir.), Comentarios a la Ley Concursal (Navarra, Thomson Reuters Aranzadi), pp. 300-305.

YZQUIERDO TOLSADA, MARIANO (2010): “¿Créditos intrínsecamente perversos? Apuntes acerca de los Créditos subordinados que ostentan las Personas cercanas al Concursado”, en: Cuenca Casas, Matilde (Coord.), Familia y Concurso de Acreedores (Navarra, Civitas), pp. 421-466.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

CHILE

LEY N° 18.045, de Mercado de valores. Diario Oficial, 22 de octubre de 1981.

LEY N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. Diario Oficial, 22 de octubre de 1981.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N° 4.808, sobre registro civil; de la Ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; de la Ley N° 16.618, ley de menores; de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticia; y de la Ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. Diario Oficial, 30 de mayo de 2000.

LEY N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas. Diario Oficial, 9 de enero de 2014.

LEY N° 20.830, crea el Acuerdo de Unión Civil. Diario Oficial, 21 de abril de 2015.

LEY N° 21.389 crea el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos. Diario Oficial, 18 de noviembre de 2021.

LEY N° 21.563, que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la Ley N° 20.720 y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas. Diario Oficial, 10 de mayo de 2023.

Oficio Circular N° 5. Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, 19 de mayo de 2020.

ESPAÑA

LEY 22/2003, de 9 de julio, Concursal. BOE núm. 164, 10 de julio de 2003.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, de 5 de mayo de 2020. BOE núm 127, 07 de mayo de 2020.